

**SECRETARIA.** Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, 25 de enero de 2024.

**KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación:** 70-001-41-89-001-2018-00519-00  
**Demandante:** CLARIVEL MADRID OTALORA  
**Demandado:** ADRIANA ROSA MARTINEZ OVIEDO

Vista la nota secretarial y el memorial que le antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de nulidad del auto que decreta el desistimiento tácito de fecha 16 de diciembre de 2021, alegando que el proceso fue impulsado procesalmente a través de varios memoriales enviados al correo electrónico del despacho, a saber: memorial del 08 de agosto de 2020 reasumiendo poder, memoriales del 13 de octubre de 2020 y 19 de mayo de 2021 solicitando cargar los mismos al expediente en TYBA y habilitar dicha plataforma para la consulta pública.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU439-17 señala:

*“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*

La nulidad es entonces una irregularidad que se presenta en el curso del proceso que vulnera el derecho al debido proceso y que por su gravedad genera como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. No obstante, su naturaleza es taxativa y sus causales se encuentran establecidas en el estatuto procesal. Por lo tanto, no es el juez quien a su arbitrio determina las irregularidades que permiten la nulidad de la actuación, sino que se encuentran prescritas en el ordenamiento procesal.

Las causales de nulidad se encuentran definidas en el artículo 133 del C.G.P, el cual cita:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así entonces, las partes y el juez han de atenerse a las causales señaladas en el artículo citado para solicitar o declarar la nulidad de la decisión contenida en los autos cuya nulidad se exige. De igual manera, el legislador estableció unos requisitos para alegar la nulidad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 135 del C.G.P, que señala:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante omitió expresar la causal invocada por la que alega la nulidad, que no puede ser otra que las señaladas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual, no es procedente darle trámite a la solicitud, dado que no cumple los requisitos establecidos por la norma.

Sobre esto, la Corte en la sentencia citada en líneas anteriores, indica que para las peticiones de nulidad se debe ostentar legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer, y que, de no hacerlo, se deberá rechazar de plano dicha

solicitud. El Alto tribunal sostiene que *“Es claro que ante el incumplimiento de cualquiera de las tres exigencias enunciadas, la autoridad judicial debe rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada.”*

En este orden de ideas y en vista que la togada no expresó la causal por la cual pretende se declare la nulidad de lo actuado, esta Judicatura no accederá a la solicitud del demandante, dado que no cumple con los requisitos estipulados en el ordenamiento procesal.

No obstante, en aras de responder los reparos manifestados por la parte actora, es pertinente señalar que esta judicatura no ha cometido yerro alguno en la actuación atacada, toda vez que no tenía a su cargo ninguna actuación previa pendiente y la parte actora no había cumplido con su carga de notificación de la parte demandada, como pasa a verse:

La parte demandante mediante memorial del 01 de noviembre de 2018, allegó los resultados de la citación para la notificación personal practicada a la demandada, la cual fue negativa dado que la ejecutada no reside en la dirección, según se evidencia en la certificación expedida por la empresa de servicio postal. Luego, mediante memorial del 05 de enero de 2019, presentó los resultados de la notificación por aviso realizada a la demandada, la cual nuevamente es negativa por cuanto la ejecutada no reside en la dirección, según se observa del certificado expedido por la empresa postal.

Seguidamente, el 05 de febrero de 2019 la apoderada de la parte actora sustituyó el poder a la Dra. Rocío Ojeda Duarte, sustitución que fue reconocida por esta judicatura mediante providencia del 14 de febrero de 2019, la cual presentó nueva notificación por aviso practicada a la demandada, el día 22 de abril de 2019.

Posteriormente, mediante memorial del 09 de agosto de 2020, la togada comunicó al despacho que reasumió el poder y por último, presentó distintos memoriales, solicitando habilitar TYBA para la consulta pública, de fechas 10 de agosto de 2020, 12 de agosto de 2020, 13 de octubre de 2020 y 19 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte demandante no cumplió con su carga de notificar a la parte demandada, pues solo se limitó a allegar la notificación fallida de la misma a la dirección aportada en la demanda, sin intentar notificar a otra dirección conocida o comunicar al juzgado que desconoce otra dirección para notificar; así como tampoco presentó ninguna solicitud de emplazamiento de la demandada. En relación a esto, cabe señalar que al juez no le es dado suponer si la parte actora conoce o desconoce otra dirección para notificaciones, pues, es deber de la parte interesada poner tal situación en conocimiento del despacho, ya sea presentado una nueva dirección para notificaciones o indicando desconocerla y por ende, solicitando el emplazamiento de la misma.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC1367-2022 con Magistrado Ponente el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, señala:

*“dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...)”*

En vista de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, le corresponde a la parte demandante manifestar que ignora el lugar donde la demandada puede ser notificada y que pese a los intentos de conseguir su dirección, desconoce la misma, de manera que, el juez pueda proceder a emplazar a la misma. No obstante, en el presente caso la parte actora se limitó a aportar las

notificaciones fallidas, sin emitir pronunciamiento alguno acerca del conocimiento o desconocimiento de otra dirección para notificar a la ejecutada. Sobre esto, la Alta Corte en la citada sentencia, expresa:

*“(...) en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.*

*De ahí que, luego de describirlo como un “comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad” haya dicho la Corte: “...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no comunicó si desconocía otra dirección para la notificación de la demandada, que no allegó al despacho constancia de haber intentado la misma a otra dirección, ni solicitó el emplazamiento de la ejecutada, el despacho no tenía pendiente actuación alguna por diligenciar, toda vez que en dicho momento procesal la carga era exclusiva de la parte actora.

Por otro lado, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante alega que el despacho no se pronunció sobre el memorial en el que comunica que reasumió el poder. En punto a este asunto, es necesario señalar que conforme el artículo 75 del C.G.P quien sustituya el poder puede reasumirlo en cualquier momento, frente a lo cual, no requiere pronunciamiento del juzgado por cuanto es una facultad legal concedida expresamente por el estatuto procesal. Por lo tanto, no se encontraba actuación pendiente de esta judicatura.

Ahora bien, es menester recalcar que no toda actuación interrumpe el proceso, sino aquellas encaminadas a impulsarlo, lo cual para el caso que nos ocupa, es la notificación de la parte ejecutada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC11191-2020 con Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 dispone:

*“Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal*

*(..) De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.*

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*

(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

**En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”. (Negritas fuera del texto).**

Así, claro está que a la luz del espíritu de la norma, las actuaciones que pueden interrumpir los plazos de desistimiento son aquellas encaminadas a evitar la parálisis del proceso y que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, por tanto, interrumpe el término cualquier acto que sea “idóneo” o “apropiado” para poner en marcha el proceso y que no permanezca inactivo en secretaría, sino que por el contrario sean actuaciones tendientes a impulsarlo teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentre, la cual en el caso bajo estudio, sería la notificación de la parte ejecutada o su correspondiente emplazamiento.

En este punto, es pertinente señalar que según el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P la inactividad del proceso por un periodo de un año, si no tiene sentencia, dará lugar a la terminación del mismo sin que sea necesario efectuar requerimiento previo, término que en el caso de marras se cumplió con creces teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con su carga de notificar a la demandada, ni impulsó el proceso con las actuaciones pertinentes según su etapa procesal, conforme lo explica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba citada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se advierte que no es procedente la solicitud de la parte demandante, puesto que, no impulsó el proceso para que se continuara con la siguiente etapa procesal, sino que se limitó a allegar actuaciones inanes que no ponían en marcha el mismo. Por esta razón y por cuanto la togada omitió expresar la causal de nulidad invocada, conforme lo exige el artículo 135 del C.G.P, se despachará negativamente la solicitud.

Por último, se advierte que la honorable apoderada de la parte demandante en el escrito presentado, endilga al despacho la comisión de una conducta punible al manifestar que este juzgado ha incurrido en fraude procesal, indicando que se omiten publicar escritos remitidos electrónicamente con el objetivo de mostrar que los sujetos procesales no han realizado actuaciones, siendo que no es así. Lo anterior, constituye un irresponsable juicio de valor lanzado por la profesional del derecho, el cual llega a un exacerbado nivel de irrespeto, pues imputar falsamente una conducta típica, sobrepasa el límite de defender los intereses de su apadrinada, para caer en el agravio.

Del contenido del presente auto y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, resulta palmario que en ningún momento el despacho ha desconocido la existencia de los memoriales aludidos por la togada, pues frente a cada uno de ellos se emitió pronunciamiento en esta providencia y de acuerdo con lo esbozado en líneas anteriores, se arribó a la conclusión que no constituyen actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, acogiendo la postura de nuestro órgano de cierre. En consecuencia, no le está dado a la togada afirmar que esta judicatura realiza maniobras para desatender las actuaciones efectuadas por las partes al interior del trámite, pues, se itera, no se desconoce la existencia de tales actuaciones, el asunto es que las mismas no han tenido la virtud de destrabar el proceso.

Así las cosas, se le insta a la apoderada de la parte demandante para que, en lo sucesivo, cumpla con lo descrito en el numeral 7° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el cual consagra como deber del

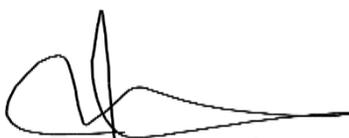
abogado observar mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, pues la memorialista se encuentra en su derecho de defender los intereses de su poderdante, pero debiendo guardar el debido decoro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la petición de nulidad presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez